

Mérida, Yucatán, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00324919**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha once de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00324919, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA EN SU VERSIÓN PUBLICA (SIC) DEL CASO DE ARMANDO MEDINA MILLET QUE SE LLEVO (SIC) EN EL JUZGADO CUARTO DE LO PENAL. ARMANDO MEDINA MILLET, ACUSADO POR EL ASESINATO DE SU ESPOSA, EN 1995, (SIC)”**

**SEGUNDO.-** El día once de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...  
-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** QUE CON FECHA ONCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SE REGISTRÓ EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00324919 Y POR MEDIO DE LA CUAL SE REQUERÍA LO SIGUIENTE:

...  
-----

**CUARTO.-** CON LOS DATOS PROPORCIONADOS POR PARTE DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN, COMO LO ES EL NOMBRE DEL IMPUTADO, SE OBSERVA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA OBRA EN EL JUZGADO CUARTO PENAL; SIN EMBARGO Y CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO GENERAL NÚMERO EX13-171027-01, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ACORDÓ EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO CUARTO PENAL. ASIMISMO SE ESTABLECIÓ QUE EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO SERÍA EL ENCARGADO DE

CONOCER DE LOS PROCESOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE O QUE SE HALLEN CONCLUIDOS EN EL JUZGADO CUARTO PENAL, A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2017.

...

OCTAVO.- QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO 647/2019, EL TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL REMITIÓ A ESTA UNIDAD, COPIA IMPRESA DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE 204/1996 EMITIDA POR EL ENTONCES JUZGADO CUARTO PENAL. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DE LA LECTURA DEL OFICIO ANTES MENCIONADO SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA REMITIDA OBRA EN UN TOTAL DE 447 FOJAS ÚTILES Y QUE NO CUENTAN CON LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL EXPEDIENTE SEÑALADO, ASIMISMO MANIFIESTA QUE LA CITADA CAUSA PENAL CONSTA DE UN TOTAL DE 15,647 FOJAS ÚTILES Y 32 TOMOS. POR LO QUE A FIN DE DAR RESPUESTA AL SOLICITANTE, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PROCEDIÓ A LA DIGITALIZACIÓN DE LA SENTENCIA Y LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA PROTEGIENDO LOS DATOS PERSONALES QUE OBRAN EN LA MISMA, MEDIANTE EL TRAZADO DE UNA FRANJA DE COLOR NEGRO. POR LO QUE UNA VEZ AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA UNIDAD PROCEDE LLEVAR A CABO LA RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD TOMANDO LAS SIGUIENTES:

#### CONSIDERANDOS

...

QUINTO.- QUE DEL PROCESO DE DIGITALIZAR LAS 447 FOJAS, SE OBTUVO UN ARCHIVO PDF DE 896 PÁGINAS SOBRE EL CUAL SE REALIZARÍA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GENERÓ UN DOCUMENTO DIGITAL CUYA CAPACIDAD Y/O TAMAÑO ES DE 886 MEGAS, LO CUAL ES UN ARCHIVO QUE SOBREPASA LA CAPACIDAD DE ENVÍO TANTO PARA LA PLATAFORMA NACIONAL COMO PARA EL SISTEMA DE CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL.

...

SÉPTIMO.- EN POR LO ANTES EXPUESTO Y DEBIDO AL TAMAÑO DE CAPACIDAD DE LA SENTENCIA DIGITAL GENERADA SUPERA LOS LÍMITES DE CARGA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA ASÍ COMO DEL CORREO INSTITUCIONAL CON QUE CUENTA ESTA INSTITUCIÓN SE DETERMINA EN BASE A LOS CONSIDERANDOS, PONER A DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA IN SITU LA VERSIÓN DIGITAL DE LA SENTENCIA REQUERIDA PREVIA AGENDA Y CALENDARIZACIÓN CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. O BIEN ACUDA CON ALGÚN MEDIO O DISPOSITIVO ELECTRÓNICO PARA PODER TRANSFERIR EL ARCHIVO DIGITAL GENERADO CON MOTIVO DE SU SOLICITUD.

...

#### RESUELVE:

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, HA LUGAR A PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE O DE LA

**PERSONA A QUIEN ACREDITE PARA ELLO, PREVIA AGENDA CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CALENDARIZACIÓN QUE SE HAGA LA CONSULTA IN SITU DE LA VERSIÓN DIGITAL DE LA SENTENCIA REQUERIDA. O BIEN ACUDA CON ALGÚN MEDIO O DISPOSITIVO ELECTRÓNICO PARA PODER TRANSFERIR EL ARCHIVO DIGITAL GENERADO CON MOTIVO DE SU SOLICITUD.**

**SEGUNDO.- ANÉXESE A LA PRESENTE LA CAPTURA DE PANTALLA DEL ARCHIVO DIGITAL GENERADO QUE CONTIENE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE 204/1996, RELATIVA AL OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD Y EN LA CUAL ACREDITA LA CAPACIDAD O TAMAÑO DEL ARCHIVO REQUERIDO.**

**TERCERO.- PARA MAYOR ACLARACIÓN RESPECTO A LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE LE ORIENTA AL CIUDADANO SI ES SU VOLUNTAD SE COMUNIQUE A LA PRESENTE UNIDAD EN LOS HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LUNES A VIERNES EN UN HORARIO DE 8 AM A 15 HORAS AL TELÉFONO 9 30 06 50 EXT.3022.**

...”

**TERCERO.-** En fecha veintinueve de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso con folio 00324919, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**“NEGARON LA INFORMACIÓN AL NO PROPORCIONARME LA MISMA, SIENDO QUE ME LA PUDIERON ENVIAR POR LA PLATAFORMA O POR CORREO.”**

**CUARTO.-** Por auto dictado el día dos de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha seis de mayo del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00324919, realizada a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

**SEXTO.-** En fechas veinticuatro y veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha diecisiete de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con el oficio marcado con el número UTAI-CJ-132/2019 de fecha tres de junio del referido año y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00324919; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se desprendió por una parte, la existencia del acto que se reclama, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia responsable, manifestó expresamente haber dado respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00324919, en fecha once de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, su intención de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues señaló que puso a disposición del particular la información en consulta directa, o bien, en algún medio o dispositivo electrónico que proporcionare el solicitante, en razón que se encuentra impedido para proporcionarla por el portal de la plataforma de transparencia debido a la capacidad del archivo que sobrepasa la del sistema, así como no cuenta con un registro oficial o institucional que cuente con almacenamiento "nube", como: Dropbox, Google Drive y Onedrive, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de

las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fechas veinte y veintisiete de junio del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y por correo electrónico al particular, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha once de marzo de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, registrada con el número de folio 00324919, en la cual su interés radica en obtener: *"Copia en su versión pública del caso del C. Armando Medina Millet que se llevó en el Juzgado Cuarto de lo Penal, acusado por el asesinato"*

de su esposa, en 1995.”.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, el día once de abril del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00324919, mediante la cual puso a su disposición en el apartado denominado “*Respuesta*”, lo siguiente: “*F. Entrega información vía Infomex*”; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veintinueve de abril del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha once de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00324919.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XXIX. LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

...

**XXXVI. LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO;**

...

**ARTÍCULO 73. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

...

**II. LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS QUE SEAN DE INTERÉS PÚBLICO;**

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXIX y XXXVI del artículo 70, y de la diversa fracción II, del ordinal 72, de la Ley General invocada, es la publicidad de la

información relativa a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados y las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, así como de las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público; en tal sentido, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquélla que se encuentre vinculada a esta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público la inherente a la *copia en su versión pública del caso del C. Armando Medina Millet que se llevó en el Juzgado Cuarto de lo Penal, acusado por el asesinato de su esposa, en 1995.*”.

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

**SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

“...

**ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS**

**PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

**LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO.**

...

**LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.**

...

**ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

**EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.**

...

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ A SU CARGO LA CREACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES, LA MODIFICACIÓN DE SU NÚMERO Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL; EL ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS; DE RESOLVER SOBRE LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY.**

**LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

..."

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“...

**ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.**

...

**EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL**

**ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.**

...

### **CAPÍTULO III**

**DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
INTEGRACIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.**

**ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

...

### **TÍTULO QUINTO**

**DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS DE PAZ**

#### **CAPÍTULO I**

**DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO  
COMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA**

**ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ**

HABER JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DE MÁS DE UNA MATERIA. TENDRÁN LA FACULTAD DE APLICAR NORMAS GENERALES Y LEYES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN.

LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SUS AUXILIARES, TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

SU JURISDICCIÓN SERÁ DETERMINADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

CUANDO EN EL MISMO DEPARTAMENTO JUDICIAL EXISTAN DOS O MÁS JUZGADOS DE LA MISMA MATERIA O ESPECIALIDAD, SE LES IDENTIFICARÁ CON EL NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA A LA SECUENCIA DE SU RESPECTIVA CREACIÓN.

...

#### NÚMERO DE JUZGADOS

ARTÍCULO 83.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DETERMINARÁ EL NÚMERO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, CONFORME A LAS NECESIDADES DE TRABAJO Y DE ACUERDO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO SU UBICACIÓN Y LA MATERIA O MATERIAS DE LAS QUE DEBAN CONOCER.

...

#### PROTESTA Y DURACIÓN DEL CARGO DE LOS JUECES

ARTÍCULO 85.- LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA RENDIRÁN SU COMPROMISO CONSTITUCIONAL ANTE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE.

...

#### NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

#### INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS, DE LOS CUALES, UNA SERÁ EL PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO

DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II.- ESTABLECER Y MODIFICAR LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS;

...

XII.- DESIGNAR, ADSCRIBIR, RATIFICAR Y REMOVER A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUECES DE PAZ, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO;

...”

Finalmente, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

“...

**OBJETO DEL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL PARA TODO EL PERSONAL DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, Y TIENEN POR OBJETO REGLAMENTAR LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES OTORGADAS/AL MISMO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**COMPETENCIA**

ARTÍCULO 2. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

...

**TÍTULO TERCERO  
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA  
CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CARACTERÍSTICAS**

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, DE VIGILANCIA Y DISCIPLINARIAS QUE LE COMPETEN, EL CONSEJO CONTARÁ CON LAS DIRECCIONES, UNIDADES, ÓRGANOS TÉCNICOS Y DESCONCENTRADOS, Y

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 112 Y EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ORGÁNICA.**

...

**DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**ARTÍCULO 73. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS AUTORIZADOS AL CONSEJO, PROPORCIONAR INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APOYE LA TOMA DE DECISIONES Y DESARROLLAR PROYECTOS DE MEJORAMIENTO ORGANIZACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA OPERACIÓN ÓPTIMA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, ECONOMÍA Y OBSERVANCIA NORMATIVA.**

**ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 74. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**XIX. ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE;**

...

**TÍTULO QUINTO  
DE LA PRIMERA INSTANCIA JURISDICCIONAL  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
OBJETO**

**ARTÍCULO 105. EL PRESENTE TÍTULO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS Y ÁREAS QUE INTEGRAN LA PRIMERA INSTANCIA EN EL PODER JUDICIAL EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA.**

**LOS JUZGADOS SON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, LA LEY ORGÁNICA Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**

**FINALIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS**

**ARTÍCULO 106. EL FUNCIONAMIENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS SE ORIENTARÁ A CUMPLIR LOS PRINCIPIOS, VALORES Y OBJETIVOS DE UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL.**

...

**CAPÍTULO II  
DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS**

**DIVISIÓN DE LOS JUZGADOS EN RAZÓN DE SU COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 109. LOS JUZGADOS SE DIVIDEN DE ACUERDO A SU COMPETENCIA EN:**

- I. JUZGADOS CIVILES;
- II. JUZGADOS FAMILIARES;
- III. JUZGADOS MERCANTILES;
- IV. JUZGADOS PENALES;
- V. JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES;
- VI. JUZGADOS MIXTOS DE LO CIVIL Y FAMILIAR;
- VII. JUZGADOS DE CONTROL;
- VIII. TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO;
- IX. JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA;
- X. JUZGADOS ITINERANTES, Y
- XI. JUZGADOS DE PAZ.

...

**COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PENALES**

**ARTÍCULO 113. LOS JUZGADOS PENALES TENDRÁN A UN TITULAR DENOMINADO JUEZ PENAL QUIÉN CONOCERÁ EN PRIMERA INSTANCIA DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

- I. DE TODOS LOS PROCESOS EN MATERIA PENAL, DE LOS INCIDENTES RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PROVENGA DE DELITO CON ARREGLO A LOS CÓDIGOS RESPECTIVOS Y DE TODOS LOS DEMÁS ASUNTOS DEL RAMO PENAL QUE LAS LEYES LE CONFIERAN COMPETENCIA;
- II. DE LOS DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 474 ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;
- III. DILIGENCIAR EXHORTOS, REQUISITORIAS Y DESPACHOS EN MATERIA PENAL, Y
- IV. DE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE LES ATRIBUYAN LAS LEYES.

...

**EXPEDIENTE**

**ARTÍCULO 158. PARA LOS EFECTOS DE ESTA SECCIÓN SE ENTENDERÁ POR EXPEDIENTE DOCUMENTAL TODAS LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A UN PROCEDIMIENTO QUE SON AGREGADAS EN UN LEGAJO QUE PODRÁ ESTAR CONFORMADO POR UNO O MÁS VOLÚMENES INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA PROCESAL DEL MISMO.**

**PERMANENCIA DE LOS EXPEDIENTES EN EL JUZGADO**

**ARTÍCULO 159. LOS EXPEDIENTES DEBERÁN PERMANECER EN EL LOCAL DEL JUZGADO, EXCEPTO CUANDO SEA INDISPENSABLE SACARLOS DEL LOCAL PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS QUE SEAN ESTRICTAMENTE NECESARIAS Y ORDENADAS POR EL TITULAR DEL ÓRGANO, ES DECIR, PARA REMITIRLOS A LA**

**AUTORIDAD COMPETENTE CUANDO SE INTERPONGA RECURSO DE APELACIÓN O JUICIO DE AMPARO O CUANDO LA LEY EXPRESAMENTE LO PERMITA.**

...

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**

**ARTÍCULO 164. PARA LOS EFECTOS DE ESTA SECCIÓN SE ENTIENDE POR EXPEDIENTE ELECTRÓNICO TODO PROCEDIMIENTO INTEGRADO CON INFORMACIÓN ALMACENADA EN UN SISTEMA DE INFORMÁTICA.**

**DIGITALIZACIÓN DE LAS PROMOCIONES Y DOCUMENTOS**

**ARTÍCULO 165. LOS JUECES, EN CONJUNTO CON SUS RESPECTIVOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, SERÁN LOS RESPONSABLES DE VIGILAR QUE SE REALICE LA DIGITALIZACIÓN DE LAS PROMOCIONES Y DOCUMENTOS QUE PRESENTEN LAS PARTES ANTE LOS JUZGADOS RESPECTIVOS Y SE AGREGUEN OPORTUNAMENTE LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES O SENTENCIAS Y TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS EXPEDIENTES.**

...”

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Es atribución del **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, impartir justicia y aplicar leyes y normas de carácter general en materias constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, laboral y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción.
- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, **el Poder Judicial del Estado de Yucatán**, cuenta con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera Instancia, y demás establecidos.
- El Poder Judicial del Estado, cuenta con un órgano dotado de autonomía técnica y gestión, denominado: **Consejo de la Judicatura**, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina, con excepción de los que estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integra con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- El funcionamiento del Consejo de la Judicatura es en Pleno o Comisiones.
- El Pleno del Consejo de la Judicatura tiene a su cargo el establecimiento y modificación de la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados, así como de resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los jueces de primera instancia y de los servidores públicos del Poder Judicial.

- Los juzgados de primera instancia son competentes para conocer en materia civil, familiar, mercantil, penal o de justicia para adolescentes, en términos de la legislación aplicable, es decir, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial encargados de impartir justicia en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables, cuya jurisdicción es determinada por el Pleno del Consejo de la Judicatura; siendo que, cuando existan dos o más juzgados de la misma materia o especialidad, se les identificará con el número ordinal que corresponda a la secuencia de su respectiva creación, determinado por el Consejo.
- Que los Juzgados se dividen en: **I. Juzgados Civiles; II. Juzgados Familiares; III. Juzgados Mercantiles; IV. Juzgados Penales; V. Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes; VI. Juzgados Mixtos de lo Civil y Familiar; VII. Juzgados de Control; VIII. Tribunales de Enjuiciamiento; IX. Juzgados de Ejecución De Sentencia; X. Juzgados Itinerantes, y XI. juzgados de paz.**
- Que los Juzgados Penales tendrán a un titular denominado Juez Penal quién conocerá en primera instancia de los siguientes asuntos, y conocen de los asuntos siguientes: **I. De todos los procesos en materia penal, de los incidentes relativos a la responsabilidad civil que provenga de delito con arreglo a los códigos respectivos y de todos los demás asuntos del ramo penal que las leyes le confieran competencia; II. De los delitos en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el artículo 474 establecido en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables; III. Diligenciar exhortos, requisitorias y despachos en materia penal, y IV. De los demás asuntos que les atribuyan las leyes.**
- Que los juzgados integrarán un **expediente documental**, que contiene todas las **constancias relativas a un procedimiento que son agregadas en un legajo que podrá estar conformado por uno o más volúmenes independientemente de la naturaleza procesal del mismo, que deberán permanecer en el local del juzgado**, excepto cuando sea indispensable sacarlos del local para la práctica de diligencias que sean estrictamente necesarias y ordenadas por el titular del órgano, es decir, para remitirlos a la autoridad competente cuando se interponga recurso de apelación o juicio de amparo o cuando la Ley expresamente lo permita.
- Por **expediente electrónico** se entiende, todo procedimiento integrado con información almacenada en un sistema de informática.

- Que el Consejo de la Judicatura para el ejercicio de sus funciones cuenta con diversas Direcciones, entre los que se encuentra: **la Dirección de Administración y Finanzas**, que entre sus atribuciones se encarga de **administrar el archivo general del Poder Judicial, para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse.**

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada por la parte recurrente, las áreas que resultan competentes para poseerla en sus archivos son: **el Juzgado Penal**, que atendiendo al artículo 159 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es en donde deben resguardarse los expedientes; **y/o la Dirección de Administración y Finanzas**, que entre sus atribuciones se encarga de **administrar el archivo general del Poder Judicial, para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse;** por lo tanto, resulta incuestionable que dichas Áreas son las que pudieren tener y pronunciarse sobre la información solicitada.

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00324919**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto son: **el Juzgado Penal y/o la Dirección de Administración y Finanzas.**

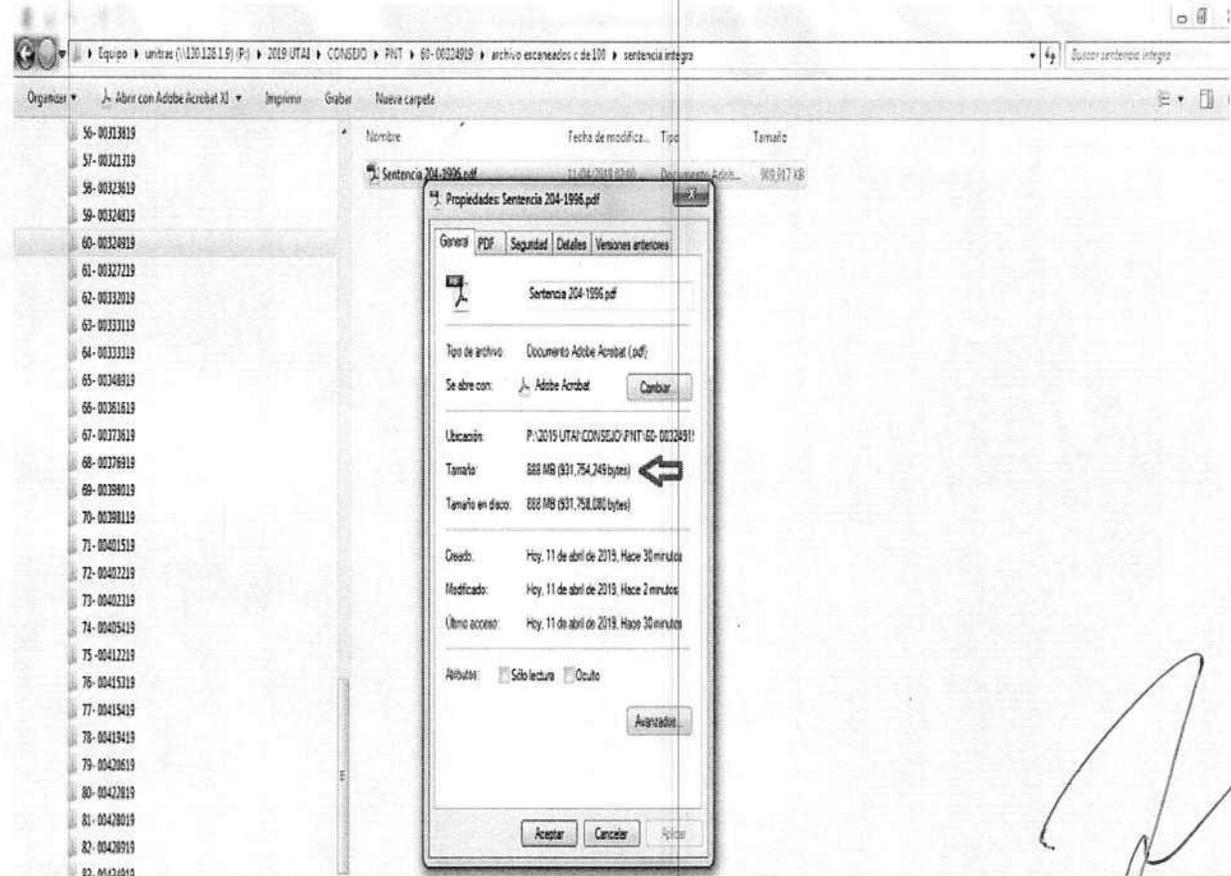
Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00324919**, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha once de abril de dos mil diecinueve, que a juicio del particular consistió en la entrega de información en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que, en su escrito de inconformidad indicó que *la autoridad no*

*le proporcionó la información por la Plataforma o correo electrónico.*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00324919, que hiciera del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día once de abril de dos mil diecinueve; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, éste Órgano Garante del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, advirtió que el Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al Juzgado Segundo Pena del Primer Departamento Judicial del Estado, con fundamento en el acuerdo general número EX13-171027-01, en el cual el Pleno Consejo de la Judicatura acordó en la décimo tercera sesión extraordinaria, que sería el encargado de conocer de los procesos que se encuentran en trámite o que se hallen concluidos en el Juzgado Cuarto Penal, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, en razón de la conclusión de funciones de éste último; siendo que, mediante **oficio número 647/2019, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, procedió a dar contestación a la solicitud de acceso manifestando que remitía constante de cuatrocientas cuarenta y siete fojas útiles, copia certificada de la sentencia de fecha veinticuatro de enero del año dos mil, dictada por la entonces Juez Cuarto de Defensa Social del Estado, en la causa penal 204/1996, migrada al cierre de dicho Juzgado, con el número 1503/1996 ante el Juzgado Segundo Penal, en la que se consideró al imputado Armando Medina Millet, penalmente responsable del delito de homicidio calificado cometido en agravio de quien en vida fuera su esposa; información que fue puesta a disposición del solicitante, en la modalidad de consulta in situ, o bien, por algún medio o dispositivo electrónico para transferir el archivo generado, en razón que, se encuentra impedido para proporcionarla por el portal de la Plataforma de Transparencia, debido a la capacidad del archivo que sobrepasa la del sistema, así como no cuenta con un

registro oficial o institucional que cuente con almacenamiento “nube”, como: Dropbox, Google Drive y Onedrive, remitiendo para acreditar su dicho, la captura de pantalla de las propiedades del archivo PDF, que corresponde a la sentencia 204/1996, en el cual se vislumbra el tamaño en “MB” de dicho archivo, misma que para fines ilustrativos se proporciona a continuación:



Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada y a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad solicitada, conviene establecer que modalidad que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado **“Modalidad de entrega”**, señaló: **“Entrega a través del portal”**, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía, que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, se hace del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad; asimismo, el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para los sujetos obligados, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea

clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por los sujetos obligados, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por el solicitante**, los sujetos obligados deberá entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no**

**implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

**En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para la Secretaría de Administración y Finanzas, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.**

Ahora bien, en cuanto a lo manifiesto por la autoridad, a que la información *contiene datos personales*, es dable precisar que los Lineamientos **QUINCUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", establecen que en los casos que los sujetos obligados procedan a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión

impresa, deberán siempre que sea posible **digitalizarla**, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "*Modelos para testar documentos electrónicos*".

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción "*digitalización*", consultó la obra denominada "Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.", en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*.

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; apoya lo anterior, el Criterio 01/2018, emitido por el INAIP, que al rubro dice: **DIGITALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. NO EXIME AL SUJETO OBLIGADO DE PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD PETICIONADA.**

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les solicita, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y

redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, un link que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la petición; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un correo electrónico para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: a) consulta directa; b) mediante la expedición de copias simples; c) copias certificadas, y d) la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (CD o USB).

**En razón de lo previamente expuesto, se desprende que la conducta de la autoridad sí resulta acertada,** ya que puso a disposición del recurrente en la modalidad petición, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso, toda vez que, indicó que la respuesta se encuentra en versión electrónica a la cual puede tener acceso por algún medio o dispositivo electrónico para transferir el archivo generado, o bien, por consulta in situ, esto, en razón que **la autoridad justificó el por qué no podía poner a disposición del ciudadano en la Plataforma Nacional de Transparencia la información solicitada,** pues el tamaño de la información digital (888 MB) superaba la capacidad de carga, así como del correo que se proporcionare; asimismo, se desprende que en su oficio de alegatos, procedió a señalar en cuanto a lo manifestado por el particular a que la información le fuere puesta en la "nube", señaló que no posee ni ostenta un registro oficial o institucional de alguna cuenta oficial para el uso de sistemas de almacenamiento de los servicios prestados por las compañías como Dropbox, Google Drive, Onedrive, debido a que la apertura o uso de tales sistemas debe ser aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, pues se tiene que ponderar que dichas empresas o sus representantes garanticen la seguridad del resguardo de la información que se almacena; por lo que, sí garantizó la entrega de la información en la modalidad petición, atendiendo a lo establecido en el **ordinal 129 de la Ley General de la Materia,** pues entregó la información que obra en sus archivos, en el formato solicitado por el particular, conforme a las características físicas de la información así lo permitió; **por lo que, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente y, por ende, se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.**

Consecuentemente, sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día once de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a su disposición la información solicitada en la modalidad petitionada, esto es, de manera electrónica en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso con folio 00324919, por parte del Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**